

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 727 /

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS:

1.- Se inicia la causa por denuncia que efectuara el H. Diputado Fernando Meza, investigación Rol N° 9-2002 de la Comisión Preventiva de la IX Región, por abuso de posición dominante, en contra de las empresas Tur Bus Ltda.. o **Tur Bus** y Buses Jac Ltda.. o **Buses Jac**.

Señala que tras la autorización “exclusiva” por parte del Seremi de Transportes de la IX Región a ambas empresas para realizar el recorrido Temuco- Villarrica – Pucón - Licanray, y dada la posterior transacción comercial entre ambas empresas (compra de activos y de la marca Jac), se estaría generando un monopolio en los trayectos antes mencionado.

Añade que, además, resulta un abuso hacia los pasajeros que se ven obligados a cancelar precios exorbitantes toda vez que por viajar desde Temuco a Villarrica deben pagar entre \$ 2.100 y \$ 2.200 por persona en Buses Jac y Tur Bus, el doble de lo que se debe cancelar por viajar desde Temuco a Loncoche, ambos trayectos con similares distancias en kilómetros y solicita se investiguen dichas prácticas.

2.- A fs. 4 del expediente de investigación el Seremi de Transportes de la IX Región, ante la consulta del Fiscal Regional Económico señala: a) la relación de precios de pasajes de dichas empresas en el tramo Temuco- Villarrica y Temuco-Pucón, como de cualquier otra ruta y/o empresas de transporte de pasajeros, es una materia que maneja la empresa misma en el marco de la libre competencia y la libertad de mercado existente en ese rubro; b) la

situación actual de propiedad de cada una de las empresas mencionadas corresponde su propiedad en el caso de Tur Bus a don Jesús Diez y a Tur Bus Limitada, y en el caso de Buses Jac, a Juan Alcoholado Castillo y a Transportes Jac Lda; c) en la legislación sobre transporte terrestre de pasajeros, no existe normativa ni marco regulatorio de precios para los servicios que se ofrecen.

3.- A fs. 25 Tur Bus, ante la consulta del Fiscal Regional Económico, señala que no ha adquirido a Buses Jac y, en consecuencia, no es continuador legal de la misma, sin embargo compró a Juan Alcoholado la marca comercial Jac, además de una serie de vehículos, incluyendo buses, minibuses y camiones, como también las patentes comerciales.

Añade que en cuanto a los precios y kilómetros que en el tramo Temuco- Loncoche, con una distancia de 86 kilómetros cobra \$ 1.000, en el tramo Temuco Villarrica con una distancia de 84 kilómetros cobra \$ 2.000 y en el tramo Temuco Pucón con una distancia de 109 kilómetros cobra \$ 2.300.

Indica que la diferencia se debe a que en el tramo Temuco - Pucón se llega a través de una carretera secundaria y de alto tráfico. Se trata, agrega, de un punto de destino y no permite una mayor explotación del recorrido, ya que se trata de un camino sinuoso, que provoca mayor desgaste en los vehículos y por ser destino turístico los costos de mantenimiento y operación son significativamente mayores.

Por su parte en el tramo Temuco Loncoche se llega a través de la ruta 5 Sur, carretera de doble vía, se trata de un punto de paso y por consiguiente de mayor tráfico, lo que permite una mayor explotación, lo que sumado a una disminución de costos y tiempo, permite ofrecer una tarifa preferencial.

4.- A fs. 40 informa el Fiscal Regional Económico e indica:

- a) que no se encuentran, por ahora, suficientemente acreditadas alguna de las conductas constitutivas de infracción al DL 211;
- b) en efecto, a partir del hecho de que continúen operando dos empresas, dado que no se ha acreditado la adquisición de la empresa Jac y aún si operara Tur Bus como

única empresa, no puede darse por justificada la acusación de eventual abuso de posición dominante por parte de la empresa denunciada.

- c) que no es efectivo que la empresa Tur Bus cuente con algún tipo de autorización por parte del Seremi de la IX Región para operar en forma exclusiva en los tramos de transporte materia de la denuncia, ni en ningún otro.
- d) que a partir del 13 de diciembre de 2001 se ha desarrollado el proceso de adquisición de la empresa Jac, por parte de Tur Bus, lo que se ha finiquitado.
- e) que la operación comercial anterior no ha reflejado ninguna intencionalidad de Tur Bus, en orden a constituirse en empresa monopólica y única oferente del servicio. Tampoco para aprovecharse o abusar de esa eventual situación, sino que se ha constituido en una solución para los trabajadores de la empresa Jac, impidiendo además la ineludible quiebra de la empresa.
- f) que en la actualidad en los tramos denunciados se encuentra operando únicamente Tur Bus. Sin perjuicio de lo cual, existen otros productos alternativos de largo recorrido en el mercado que también cubren dichos tramos desde Santiago.
- g) que constituye una práctica habitual en las empresas de transportes subsidiar recorridos menos rentables a través de recorridos de mayor rentabilidad, situación que explica la diferencia de precios en los tramos estudiados, no obstante su kilometraje similar.
- h) que la variación de precios de pasajes de la empresa denunciada se ha enmarcado dentro de las reglas de la libre mercado, no habiéndose acreditado situación de aprovechamiento o abusivas.

Y concluye que procedería rechazar la denuncia.

5.- Con fecha 11 de marzo de 2002, se dicta el Dictamen N° 11-3-02-9, de 11 de marzo de 2002, por la Comisión Preventiva de la IX Región, el cual rechaza la denuncia, en virtud, entre otros antecedentes, de lo informado por la Fiscalía Regional Económica.

6.- A fs. 5 se interpone recurso de reclamación por la parte denunciante en contra del dictamen antes citado, solicitando, entre otras peticiones, se investiguen los gastos de operación de las empresas denunciadas.

7.- A fs. 12 esta Comisión se avoca al conocimiento del asunto y solicita informa al señor Fiscal Nacional Económico.

8.- A fs. 20 rola el informe de la Fiscalía Nacional Económica que fuera solicitado, que señala que, aún tratándose de una empresa que ostenta poder de mercado, la diferencia de precios observada en el tramo Temuco - Villarrica respecto del tramo Temuco - Loncoche no evidencia abuso por parte de la denunciada, dado las diferentes características de cada recorrido, no obstante su kilometraje similar. Tampoco la variación de precios de pasajes en los tramos Temuco - Villarrica y Temuco - Villarrica - Pucón, observadas entre las temporadas de verano 2001 y 2002, configura por parte de Tur Bus, una conducta abusiva, sino que es el resultado del libre juego de la oferta y la demanda.

Y estima que el recurso debe desestimarse en todas sus partes.

9.- Con fecha 17 de marzo de 2004 tuvo lugar la vista de la causa, alegando el abogado de una de las partes y quedando la causa en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, analizados los antecedentes que aparecen del proceso, esta Comisión no ha llegado a la convicción de que efectivamente se haya incurrido por las empresas denunciadas, en las conductas que se les atribuyen en la denuncia interpuesta;

SEGUNDO: Que la simple imputación de conductas monopólicas o abusivas, no basta para dar por acreditados los hechos si no se encuentran avaladas por medios de prueba legal;

TERCERO Que de los dos informes emitidos en estos autos, esto es, del informe de la Fiscalía Regional Económica que rola a fs. 95 del expediente de investigación, como del informe de la Fiscalía Nacional Económica de fs. 29, no aparecen elementos de convicción suficientes para dar por acreditadas algunas de las conductas de abuso de posición dominante que se le han atribuido a las empresas denunciadas. Por consiguiente, procede confirmar por esta Comisión Resolutiva el Dictamen de la Comisión Preventiva de la IX Región, de fs. 1, y rechazarse la reclamación.

Y por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 2, 17, 18 y 19 del Decreto Ley N° 211 de 1973, y artículo primero transitorio de la ley N° 19.911, esta Comisión resuelve:

No hacer lugar al recurso de reclamación interpuesto a fs. 5 por el H. Diputado señor Fernando Meza Moncada, en contra del Dictamen S/N de la Comisión Preventiva de la IX Región, de fecha 11 de marzo de 2002, el que se confirma en todas sus partes.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° 668-02

Pronunciada por don Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Bernardo Espinosa Bancalari, subrogando al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, don Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros, don Miguel Schweitzer Walters Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terra y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencia Económicas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.